



Clase de proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	Yamile torres Castellanos
Demandado	Edison Plazas Vanegas
Radicación	11001 31 10 024 2020 00083 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Fecha de la Providencia	Julio dos (2) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el documento base de la ejecución, esto es, el Acta de Conciliación N° 0153 llevada a cabo ante la Procuraduría General de la Nación se pactaron las obligaciones a cargo del señor EDISON PLAZAS VANEGAS a favor de la menor CAROL STEFANNY PLAZAS TORRES representada legalmente por la señora YAMILE TORRES CASTELLANOS, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar por la parte ejecutada y constituye plena prueba contra ella, el Despacho por reunir los requisitos legales, de conformidad con los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, dispone:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de la señora YAMILE TORRES CASTELLANOS, en representación legal de la menor CAROL STEFANNY PLAZAS TORRES y en contra del señor EDISON PLAZAS VANEGAS, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por la suma de **un millón ochocientos cincuenta y un mil trescientos sesenta y nueve pesos con seis centavos (\$1'851.369,6)** por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, a favor de la menor involucrada en este asunto, en los meses de **marzo a mayo de 2019**, cada una por valor de **seiscientos diecisiete mil ciento veintitrés pesos con dos centavos (\$617.123,2)** cada una.
 - 1.2. Por la suma de **un millón doscientos ochenta y un mil ciento cuarenta y siete pesos con seis centavos (\$1'281.147,6)** por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, a favor de la menor involucrada en este asunto, en los meses de **enero y febrero de 2020**, cada una por valor de **seiscientos cuarenta mil quinientos setenta y tres pesos con ocho centavos (\$640.573,8)** cada una.

Lo referido en los numerales 1.1 y 1.2 arroja la suma total de tres millones ciento treinta y dos mil quinientos diecisiete pesos con dos centavos (\$3'132.517,2).

2. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO**, por las sumas de dinero que, por los anteriores conceptos a favor de la menor de edad involucrada en este asunto, se causen durante el curso del presente proceso, teniendo en cuenta el título ejecutivo aludido anteriormente.
3. Se libra mandamiento de pago en los términos anteriores, teniendo en cuenta lo expuesto en la demanda, presentándose variaciones en los alores por los cuales se solicitó se liblara mandamiento de pago, toda vez que la apoderada de la parte demandante en su escrito de subsanación omitió aplicar el incremento a la cuota alimentaria ordenado en el documento que se trae como título ejecutivo, esto es con el IPC¹, lo que conlleva a las variaciones respectivas en el valor de las cuotas alimentarias adeudadas; lo anterior de conformidad con la parte final del primer inciso del Artículo 430 del C.G.P.

1

AÑO	IPC	CUOTA ALIMENTARIA	AÑO	IPC	CUOTA ALIMENTARIA
2008		\$400.000	2015	3.66%	\$508.906,4
2009	7.67%	\$430.680	2016	6.77%	\$543.359,3
2010	2%	\$439.293,6	2017	5.75%	\$574.602,4
2011	3.17%	\$453.219,2	2018	4.09%	\$598.103,6
2012	3.73%	\$470.124,2	2019	3.18%	\$617.123,2
2013	2.44%	\$481.595,2	2020	3.80%	\$640.573,8
2014	1.94%	\$490.938,1			

4. Por los intereses legales de conformidad con lo previsto en el Artículo 1617 del C.C.
5. **ORDENAR** notificar personalmente este proveído, de conformidad con lo previsto en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., al ejecutado EDISON PLAZAS VANEGAS y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales, los cinco primeros podrá cancelar las sumas relacionadas anteriormente junto con los intereses desde que se hicieron exigibles de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C.G.P, o podrá proponer las excepciones de mérito a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 *ibídem*.
6. **NOTIFICAR** al señor Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial para lo de su cargo.
7. Reconocer a la Dra. ALEJANDRA SANABRIA ROZO como apoderada judicial de la demandante señora YAMILE TORRES CASTELLANOS, en los términos y para los efectos señalados en el memorial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

Jueza
(1-2)

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 26 DE
HOY 3 DE JULIO DE 2020.


LAURA ANDREA MONTAÑO CONDE
Secretaria

M.A.T.M